



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00425-00

Demandante: SALUD VIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE SALUD
MUNICIPIO DE MAJAGUAL

Verificado que la demanda instaurada reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, SE ADMITE la Demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa formula SALUD VIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE SALUD - MUNICIPIO DE MAJAGUAL, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, Se ordena:

1. Notifíquese esta providencia al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE SALUD - MUNICIPIO DE MAJAGUAL, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.
2. Córrese traslado a la parte accionada DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE SALUD - MUNICIPIO DE MAJAGUAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvenición y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.
3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
5. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio portal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispone el numeral 1º de este proveído.
6. Se le solicita a la parte actora allegue al expediente, copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado del demandado, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.
7. Téngase a la abogada NUBIA MAYERLY SISA MURILLO, identificada con C.C No. 1.010.182.412 de Bogotá y T.P. No. 203.577 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder¹ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

¹ Fl. 17.